

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003088-2022-JN/ONPE

Lima, 12 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000943-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JUAN RAUL MARTICORENA PEREZ, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005634-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000943-2022-JN/ONPE, del 2 de marzo de 2022, se sancionó a JUAN RAUL MARTICORENA PEREZ, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de tres con setenta y cinco centésimas (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, en concordancia con el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE y el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Con fecha 30 de marzo de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001453-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 9 de marzo de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado cuestiona en su recurso de reconsideración la correcta aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues considera que, la evaluación de los criterios de graduación de la sanción no se encuentra acorde a la multa impuesta;

Al respecto, y conforme se observa de la resolución materia del presente recurso administrativo, al momento de establecerse la sanción se consideraron los criterios instaurados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respetando los mismos dentro del ámbito de acción que permite la ley. Sin embargo, cabe precisar que este

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



proceder se fundamentó en el entonces texto vigente del artículo 36-B de la LOP, que establecía que el rango de la sanción imponible era no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT. Así, al acreditarse el no cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña, no podía imponerse una multa menor al extremo mínimo de la sanción, salvo que hubiese mediado una condición atenuante de responsabilidad;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000943-2022-JN/ONPE al haber respetado los principios de razonabilidad y proporcionalidad vigentes hasta el momento de su emisión. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalcule la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:



- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Lima, durante las ECE 2020, era de ocho millones cuatrocientos veintiún mil ochenta y dos (8,421,082)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 46,650 (cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En el presente criterio, con base en el principio de irretroactividad no corresponde aplicar el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE. En efecto, la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, es más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos (7 de enero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, que equivale a cuatro con cinco décimas (4.5) UIT, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres con trescientos setenta y cinco milésimas (3.375) UIT;

Sin embargo, tal como se menciona en la resolución impugnada, en el presente caso se ha configurado el atenuante previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



En este sentido, tras adecuar la multa a los criterios de graduación expuestos, corresponde aplicar la reducción de no menos de la mitad sobre la base de la multa determinada *supra* que equivale a tres con trescientos setenta y cinco milésimas (3.375) UIT, siendo la multa a imponer ascendente a uno con seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimas (1.6875) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por JUAN RAUL MARTICORENA PEREZ, contra la Resolución Jefatural N° 000943-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **RECALCULAR** la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 000943-2022-JN/ONPE, ascendiendo a uno con seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimas (1.6875) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al ciudadano JUAN RAUL MARTICORENA PEREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mda

